

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

La contrastación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabezas de partido que á continuación se expresan, en los días siguientes:

Sahagún, los días 31 de Enero y 1.º de Febrero.

Valencia de Don Juan, el 4 de Febrero.

La Bañeza, los días 8, 9 y 10 de id.

Astorga, los días 15, 16 y 17 de id.

Ponferrada, los días 24 y 25 de id.

Villafraanca, el día 27 de id.

Los Sres. Alcaldes harán saber por medio de bando á los industriales de sus respectivos Municipios, no solamente los días en que la contrastación se llevará á efecto, sino también las responsabilidades en que incurrir los industriales que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 23 de Enero de 1905.

El Gobernador,  
L. de Iruazabal

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Francisco López Falagán, nombrado Maestro para la escuela de Posada de la Valduerna (Villamon-

tán), con la dotación anual de 500 pesetas.

D. Lisardo Cordero García, para la de Turcia, con 500 pesetas.

D. Ricardo Rubio y Rubio, para la de Anderrás (Campo de la Lomba), con 500 pesetas.

León 20 de Enero de 1905.

El Gobernador-Presidente,  
L. de Iruazabal

El Secretario,  
Manuel Capelo

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Málaga interesando aclaraciones respecto á la elección de la Junta de Reformas sociales de dicha capital:

Resultando que, no sólo en dicha provincia, sino también en la de Castellón de la Plana y en otras importantes poblaciones, se ha repetido el hecho de que, al convocar la elección de las respectivas Juntas locales de Reformas sociales, ha dejado de asistir unas veces la representación patronal, y otras la representación obrera, no concurriendo en ciertos casos ninguna de las dos entidades, ó haciéndolo solamente alguna ó algunas de las Asociaciones pertenecientes á uno de estos dos elementos:

Considerando que ni la ley de 19 de Marzo de 1900, ni las Reales órdenes de 9 de Julio del mismo año, 24 de Agosto de 1903, ni las más recientes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, tienen en cuenta el caso de que los patronos, los obreros, ó los dos elementos á la vez, desistan de interesarse en la constitución de dichas Juntas:

Considerando que en las localidades en que la falta de asistencia á la elección sea solamente de una de las dos representaciones, patronal ó obrera, no es justo que padezca una de ellas por la incuria y el abandono de la otra, pues si en tal caso se renunciase á la constitución de las Juntas, equivaldría á suprimir su existencia allí donde quisieran patronos ó obreros, sin más que dejar de tomar parte en las elecciones unos ó otros, á cuya brevedad interpretación se opone terminantemente

la disposición 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 antes citada.

Visto el informe del Instituto de Reformas sociales, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección de las Juntas de Reformas sociales los elementos obreros ó patronales, debe constituirse la Junta con los Vocales obreros solamente, ó con los Vocales patronos, según los casos.

2.ª Si en alguna ocasión no asistiera á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propongan por mayoría de votos, presidiendo de las Asociaciones ó Gremios que indubidablemente sejasen de concurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—VADILLO.  
Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta del día 21 de Enero)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el art. 17 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896; el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y liciores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se

indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establezca el reglamento de la renta del alcohol.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, ésta se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle; ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.»

«Art. 2.ª Los epígrafes de las clases y tarifas que á continuación se expresan, quedan redactados en la forma siguiente:

Tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 4.ª  
«Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 2.ª  
«Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.»

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concretan al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 6.ª  
«Fondas, Hoteles, Restaurants y Casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.»

Tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 13.ª  
«Vendedores al por mayor de vinos generosos, liciores del país y aguardientes aromatizados.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 1.ª  
«Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.»

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota

ta asignada en el epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de deslaminación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª.

Los cafés situados en los teatros, circos, cuevas ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, estarán en la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 2.ª.—«Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 5.ª.—«Restaurants, ó sean casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 7.ª.—«Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 7.ª, epígrafe 1.ª.—«Tiendas en que se venden jamones en cuico, langostas y embutidos trufados de todas clases.»

Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7.ª de la clase 3.ª. En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 8.ª.—«Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y liciores.»—Nota. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetaándose á las reglas de fiscalización que se determinen, podrán vender hasta 18 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y liciores.

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 4.ª.—«Tiendas en que se vende al por mayor aceite mineral y gas Milla, ó cualquiera otro portatil, y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 18.ª.—«Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y liciores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carne, pescados ni comidas de ninguna clase.»

Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, epígrafe único.—«Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y liciores del país, dentro ó fuera del establecimiento.»

No se exigirá otra cuota por el consumo de los nombres comunes

que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Tarifa 1.ª, clase 12.ª, epígrafe 8.ª.—«Tabernas fuera del casco de las poblaciones.»

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y liciores dentro ó fuera del establecimiento.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38.ª.—«Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, simoniacistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó ultramar. Pagará cada uno:

Pesetas

En Madrid y Barcelona....	2.980
En Cadiz, Málaga, Sevilla, Gao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.690
En las de 20.001 á 30.000....	1.500
En las de 16.001 á 20.000....	1.250
En las de 10.001 á 16.000....	980
En las de 5.401 á 10.100....	750
En las de 2.301 á 5.400....	600
En las de menos habitantes.	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedencia esca la los comerciantes que ejerzan en poblaciones de los no expresadas co-

minalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera ó segunda clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, atraquen ó empalmen líneas férreas con estación.

Nota. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer los claros y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y sus escobezarios y reforzados modernamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38 bis.—«Los mismos comerciantes, pero con facultad, además para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Junio de 1904 para los criadores exportadores.»

Tarifa 4.ª, profesionales del orden civil, epígrafe 7.ª.—«Farmacéuticos con facultad de vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.»

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta del día 18 de Enero)

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que se citan á continuación, por lo explotado durante el cuarto trimestre del pasado año

Número de la carpeta	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRES DE LOS DUEÑOS	Quintales métricos extraídos	Su valor en depósito	Importe del 3 por 100
			en el trimestre	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
»	Fortunato.....	D. Fortunato Fernández.....	24.422 *	9.788 80	293 06
»	Profunda.....	» Ruperto Saiz.....	2.978 50	21.778 *	653 84
»	Providencia.....	» Juan Pelayo.....	1.617 *	27.327 30	819 82
Total.....			29.017 50	58.874 10	1.766 22

Importa esta relación las figuradas mil setecientos sesenta y seis pesetas y veintidós céntimos. León 19 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

### Padrón de cédulas personales de la capital

#### ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 11 del actual, disponiendo la formación del padrón de cédulas personales de esta capital, en el día de hoy se da comienzo á la distribución de las hojas declaratorias por Agentes nombrados al efecto por dicho Centro.

En su virtud, esta Administración encarece á los vecinos todos del término municipal de esta capital, que al recibir la hoja declaratoria, procedan á cubrirla en el término de cuatro días, procurando, al hacerlo, la mayor exactitud en la fijación de los elementos tributarios, poniendo en cada una de las casillas respectivas las contribuciones territorial por rústica y urbana que satisfagan al Tesoro, la de industrial, los sueldos que perciben del Estado, la provincia ó el Municipio, y el alquiler

que pague; y si la casa que habita fuere propia, calcularán la renta que sea susceptible de producir, teniendo en cuenta la que tengan declarada en el amillaramiento; sperciéndolo á los contribuyentes, que la Administración ha de pasar las hojas declaratorias, una vez hecho el padrón, á la Inspección, para que por medio de la comprobación, pareja las inexactitudes que resulten en los elementos de riqueza declarada, para imponer las responsabilidades á los que falten á la verdad; así co-

mo serán castigados con las multas correspondientes todos aquellos contribuyentes que después de los cuatro días señalados para cubrir la hoja, no lo hayan hecho, con el fin de que al presentarse los Agentes de la Administración, puedan recogerlos sin dificultad, facilitando de esta modo el servicio; teniendo por firmadas, las hojas, por los cabezas de familia.

Por tanto, se ruega á las autoridades de todos los órdenes, presten auxilio á los Agentes de esta Admi-

nistración encargados de realizar este servicio, para lo que se interesa, en bien público, la cooperación eficaz y decisiva de todo el vecindario, más directamente interesado en que cada uno pague al Tesoro lo que con arreglo a su posición y bienes de fortuna le corresponde, para evitar, de este modo, las desigualdades en la tributación, que siempre son irritantes.

León 24 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Don Isidoro Gómez Plans, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cito, llama y emplaza a Valentín López Cascón, hijo de Baltasar y de Josefina, natural de Soto de la Vega, en la provincia de León, de 17 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe, y no tiene antecedentes penales, contra el que se le dictado auto de prisión, (no constan sus señas) para que que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndolo, que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo: se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, que procedan a su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 18 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plans.—El Secretario, Luis Sols.

**AYUNTAMIENTOS**

*Aldaldia constitucional de Castriño de la Valduerna*

Terminado el repartimiento municipal por el producto de hierbas y pastos, para cubrir la cantidad consignada en el capít. II, art. 1.º del presupuesto ordinario de ingresos, correspondiente al actual año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Castriño de la Valduerna 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco López.

*Aldaldia constitucional de Santa María de la Isla*

Según me comunica D. José Martínez Santos, Alcalde de barrio de este pueblo, el día 10 del corriente fué hallada, pastando en los frutos, al pago de la Bajura, una yegua extraviada, y ea de las señas siguientes: pelo rojo, cerrada, alzada 6 cuartas, próximamente, herrada de las cuatro extremidades, calzona del pata derecha.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerle pagando los gastos de manutención y custodia.

Santa María de la Isla 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

*Partido judicial de La Bañeza*

REPARTIMIENTO de la cantidad de 8.316 pesetas y 76 céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios entre todos los Ayuntamientos del partido, tomado por base las cuotas de contribución por rústica y urbana, industrial y consumos que satisficou al Tesoro, y el número de habitantes de cada uno, según está prevenido en las disposiciones vigentes, y acordado por la Junta.

AYUNTAMIENTOS	Habitantes		Total por habitantes	Contingente		Cantidad media definitiva
	Plas.	Cts.		Plas.	Cts.	
Alfaja de los Melones....	2.004	357 51	26.633	444 77	401 14	
Bercoinos del Páramo...	1.280	228 85	10.780	180 08	204 19	
Bustillo del Páramo....	1.045	348 08	15.703	262 24	305 81	
Castriño de la Valduerna	724	129 15	6.354	106 11	119 12	
Castroalbón.....	1.793	818 87	16.620	277 55	298 21	
Castrocontrigo.....	2.786	488 10	21.493	357 43	422 77	
Cabreros del Rio.....	980	178 49	14.702	247 02	281 79	
Destriana.....	1.833	325 76	21.047	351 48	338 62	
La Antigua.....	1.711	305 24	17.827	294 37	299 81	
La Bañeza.....	3.035	550 30	45.012	751 70	651 03	
Laguna Daiga.....	1.197	213 54	10.914	182 26	197 90	
Laguna de Negrillos....	1.808	333 25	22.711	379 27	358 25	
Palacios de la Valduerna	795	141 82	11.200	187 14	184 48	
Pobladora Pelayo García	689	119 85	6.728	112 38	115 85	
Pozuelo del Páramo....	1.635	278 82	12.513	208 94	241 28	
Quintana y Congosto...	1.526	272 23	13.523	226 83	249 05	
Quintana del Marco....	1.098	179 83	11.786	240 93	213 28	
Reguera.....	543	98 86	7.640	128 53	112 22	
Riego de la Vega.....	2.005	357 69	20.423	341 08	349 38	
Rojerosuelos del Páramo	1.147	204 62	8.090	138 10	189 88	
San Adrián del Valle....	914	168 40	6.282	104 81	188 93	
San Cristóbal de la Polantera.....	1.863	322 35	23.792	398 32	359 84	
San Esteban de Negales.	869	155 21	8.866	147 56	151 80	
San Pedro de Bercoinos.	586	104 54	5.399	90 18	98 35	
Santa Elena de Jamuz....	1.887	327 72	17.772	296 79	312 25	
Santa María de la Isla...	871	155 39	11.594	192 82	173 46	
Santa María del Páramo.	1.273	247 12	9.393	156 88	192 98	
Soto de la Vega.....	2.400	428 18	30.349	558 03	492 54	
Urdiales.....	1.169	208 54	8.268	138 90	173 22	
Valdeventos.....	538	98 82	6.357	104 49	100 50	
Villamontán.....	1.557	278 76	17.091	285 42	281 80	
Villazala.....	1.217	217 83	12.706	212 02	214 64	
Zotas.....	1.182	310 86	12.425	207 49	209 18	
<b>Total.....</b>	<b>46.610</b>	<b>8.316 76</b>	<b>497.858</b>	<b>8.316 76</b>	<b>8.316 76</b>	

Siendo la cantidad repartible 8.316 pesetas y 76 céntimos, y las bases imponibles 46.610 habitantes, y 497.858, salen á 0,1784 por habitante, y á 0,10,70 por contribución.

La Bañeza á 10 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Tomás Pérez García.—El Secretario, Gaspar J. Pérez.

*Aldaldia constitucional de Rodizmo*

Por término de ocho días queda expuesto al público en esta Secretaría municipal el reparto de consumos, formado para el corriente año. Durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado que sea no serán admitidas.

Rodizmo 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel R. Alonso.

*Aldaldia constitucional de Crámanas*

Según me participa el vecino de Valdore, Saturnino Rodríguez, el día 12 del actual se ausentó de su domicilio su esposa Cristina Recio, de estatura regular, pelo negro, color triguero y ojos al pelo; llevándose una niña de pecho.

Y como apesar de las averiguaciones practicadas, se ignora su paradero, ruego á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habida, la pongan á disposición de esta Aldaldia.

Crámanas 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

*Aldaldia constitucional de Laguna de Negrillos*

Por orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el día 18 del próximo mes de Febrero, darán principio los deslindes de las cañadas ó vías pastoriles de carácter real de este término municipal, en la forma siguiente:

**Día 13.**—La denominada cañada de los Jatos, en esta villa, que se dará principio por la parte del pueblo, á las nueve.

**Día 14.**—La del camino de La Barcos, en esta misma villa, dando principio también por la parte del pueblo, á igual hora.

**Día 15.**—La denominada del camino de Villazbrigo, en el pueblo de Cabuñeros, que dará principio, á dicha hora, y se continuará con la del camino de la cuesta, en el mismo pueblo.

**Día 16.**—La del Egido, en el pueblo de San Salvador, á la mencionada hora, continuando con la del camino de Villamandos, en el pueblo de Conforcos.

**Día 17.**—Las del pueblo de Villamorico, dando principio á las nueve, por la del camino real, al canal

de Ulián, continuando con la que va desde el pueblo á Carrá Travesía, con la de la Laguna-Valera al Bravo-Redondo, y últimamente, con la que va desde el pueblo á la fuente.

A cuyo efecto, se constituirá mi autoridad, acompañada de las personas que sean necesarias, para efectuar la operación.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los propietarios de fincas rústicas colindantes con las relacionadas cañadas, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Laguna de Negrillos 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Simforiano Vivas.—P. S. M. Isidoro Ugidos, Secretario.

*Aldaldia constitucional de Villarejo de Orbigo*

Incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que se expresan á continuación, cuyo paradero actual se ignora, se les cita por medio del presente para que concurren á la sala consistorial de este Ayuntamiento en los días 29 del actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejan de hacerlo, les pararán los perjuicios, á que haya lugar.

Villarejo de Orbigo 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Matías Martínez.

*Mozos que se citan*

1.—Rosendo Bianco Martínez, hijo de Angel y María Antonia, nacido en Veguellina de Orbigo el día 1.º de Marzo de 1885.

2.—Francisco Fernández Martínez, hijo de Luis y Teresa, nacido en Estébanez el día 29 de Agosto de 1885.

3.—Miguel Martínez Antón, hijo de José y Eulogia, nacido en Villoria de Orbigo el día 7 de Septiembre de 1885.

4.—Benito Castriño Castro, hijo de Isidoro y Francisca, nacido en Estébanez el día 4 de Septiembre de 1885.

5.—Angel Fuertes Combros, hijo de Domingo y Cipriana, nacido en Villoria de Orbigo el día 10 de Diciembre de 1885.

*Aldaldia constitucional de Villamontán*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, el padrón de cédulas personales y lista cobratoria para 1905, de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para conocimiento de todos los contribuyentes de este término. Durante los cuales pueden hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasados, no serán oídas las que se presenten.

Villamontán 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

*Aldaldia constitucional de Valderrueda*

Comprendido en el alistamiento de este Municipio, como natural del pueblo de Valderrueda, el mozo Cruz

Girardo Suárez, hijo de Alvaro y Narcisca, que nació en 30 de Abril de 1885, é ignorando su paradero, lo mismo que el de sus padres, que se aumentaran de esta localidad hace próximamente 18 ó 18 años, con dirección á la República Argentina, se cita por el presente anuncio el expresado mozo, para que comparezca ante esta Alcaldía á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, en los días 29 de Enero, 12 de Febrero y 5 de Marzo; pues en otro caso, se le declarará prófugo, si no justifi-

case su presentación en otro Ayuntamiento.  
Valderruada 19 de Enero de 1905.  
—El Alcalde, Carlos de Prado.

**Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega**

Ignorándose el paradero de los mozos Guillermo González Vega, hijo de Francisco y Rosaura, éste natural de Calde; Rogue Villar Abad, hijo de Silvestre y Andrea, de San Justo; Prudencio Nistal Abad, hijo de Fernando y Manuela, también de San Justo, y Masco Valle Macías,

hijo de Tomás y Jesusa, de la misma naturaleza que los dos anteriores, los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se les cita para que comparezcan ó sus padres, tutores ó persona de quien dependan, el día 29 del corriente, y hora de las diez de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento, y el día 12 del mes de Febrero, al cierre definitivo. En dichos días pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes.  
San Justo de la Vega 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lucio Abad.

**Alcaldía constitucional de Castrocontrigo**

Terminados el padrón de cédulas personales y repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para examen de los contribuyentes, y á fin de que presenten las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se rá oídas.  
Castrocontrigo 16 de Enero de 1905.—Camilo Carracedo.

**GUARDIA CIVIL**

**ANUNCIO**

El día 1.º del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento:

Nombre de los dueños	Vecindad	RESEÑA DE LAS ARMAS
Félix Suárez Dominguez	Villabalter	Una escopeta montada á pistón, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de esta capital el 18 de Diciembre último.
Isidro Garcia Blanco	Idem	Otra, idem, sistema Lafussié, de un cañón, recogida por la misma pareja el indicado día.
Juvenal G. Fernández	La Robla	Otra, idem, sistema fuego central, de dos cañones, recogida por fuerza del puesto de La Robla el 24 de idem.
Pedro Alvarez	Idem	Otra, idem, sistema Lafussié, de un cañón, recogida el mismo día por la indicada fuerza.
Se ignora		Otra, idem, montada á pistón, de un cañón, hallada por fuerza del puesto de Riaño el 21 de idem.

León 21 de Enero de 1905.—El primer Jefe, Enrique Gil.

**HOSPICIO DE LEÓN**

RELACION de los jornales y materiales invertidos en el cuarto trimestre del corriente año, en obras de albañilería y carpintería ejecutadas por administración, para la reconstrucción de cobertizos con destino á cuacras, carboneras y peñeres, retejo general y otras reparaciones para la conservación del edificio que ocupa dicho Establecimiento.

Clases	NOMBRES	JORNALES		IMPORTE	
		Días	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.
Oficial de albañilería	Pedro Bayón	35	3 50	122	50
Peón	Tomás Díez	16	2 25	78	75
Otro	Ambrosio Garcia	23	2	48	»
Otro	Nicolas Aldiz	12	2	24	»
Otro	Valentio González	11	2	22	»
Otro	Basilio Barméjo	6 1/2	2	13	»
Otro	Vicente Alvarez	4 1/2	2	9	»
Total				315	25

**MATERIALES**

A los Sres. Reguero y Compañía, por maderas, según factura recibo núm. 1.º	434	50
A R. Maximino Alegre por yeso y cemento, id. id. núm. 2.º	118	75
A la Sociedad Leonesa de Productos Químicos, por pinturas, id. id. núm. 3.º	179	85
A Javier Suárez, por efectos de ferreteria, id. id. núm. 4.º	66	95
A Angel Blanco, por ladrillo y teja, id. id. núm. 5.º	526	50
A la Viuda de Chalanzón y Sobrino, por brochas, id. id. núm. 6.º	24	»
Total	1.350	55

**RESUMEN**

Importan los jornales	315	25
Idem los materiales	1.350	55
Total	1.665	80

León 31 de Diciembre de 1904.—El Maestro Carpintero, José Redondo.—El Maestro Albañil, Simón Martínez.—V.º B.º: El Arquitecto provincial, Francisco Blanch y Pons.

Conforme con la cuenta precedente, procede hacer el pago de su importe con cargo al crédito respectivo del presupuesto de este Hospicio.

León 31 de Diciembre de 1904.—El Director, Isidoro A. Jolia.

**JUZGADOS**

Don Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Florentino Alonso Martínez, vecino de Chana (no constan más circunstancias), cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel pública del partido, Lejos, al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por lesiones á Narciso Martínez Prieto, vecino de Chana; fijándose esta requisitoria en el local de este Juzgado; bajo apercibimiento, que de no comparecer, además de pararle el perjuicio consiguiente, será declarado rebelde.

Dada en Astorga á 16 de Enero de 1905.—Pedro M.º de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

D. Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Lorenzo y Pedro Lera Román, de 25 y 27 años de edad, respectivamente, y Pedro Martínez Lera, (n) el Mudo, solteros, jornaleros y vecinos de Priaranza de la Valdeuzza, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel pública del partido, bajos, con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se les sigue por lesiones; fi-

jándose esta requisitoria en el local de este Juzgado; bajo apercibimiento, que de no comparecer, además de pararle el perjuicio consiguiente, será declarado rebelde.

Dada en Astorga á 17 de Enero de 1905.—Pedro M.º de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Lorenzo Faustino Mendivil y Echevarri, Juez municipal, en funciones de primera instancia de Vitoria y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente sobre prevención de ab intestato, por muerte de D.ª Isabel Corral y Prado, de 99 años de edad, viuda, natural de Sajaraza, y vecina que fué de esta ciudad, ocurrida en el Hospital civil de Santiago, de la misma, el día 5 de los corrientes, se llama al pariente ó parientes mas próximos de dicha finada que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia de Alava y la de León, comparezcan por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente, á fin de hacerles entrega de los bienes y efectos pertenecientes á referida finada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 10 de Enero de 1905.—Lorenzo P. Mendivil.—Por su mandado: Ante mí, Faustino Gutiérrez.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**PÉRDIDA**

El sábado 14 del actual se extrajo del mercado del ganado de esta ciudad, una oveja de dos años, pelo bardino, abierta de estas: una algo más baja que otra. La persona en cuyo poder se envenenó, ó sea su paradero, dará aviso á D. Pantaleón Robles, vecino de esta capital.

Imp. de la Diputación provincial